

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2021-00173-00
Accionante	LUZ DARY HERRERA ORTEGA
Accionado	Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Acción	TUTELA
Sentencia	077

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 16 de junio de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó ser víctima de la violencia por desplazamiento forzado, así mismo indicó que el 22 de abril de 2021 presentó solicitud ante la UARIV donde solicita reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Manifestó que a la fecha la entidad no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud, como tampoco le ha entregado la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada para que dé respuesta frente a la solicitud de reparación administrativa indicando fecha en que se realizará el pago.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho fundamental de petición y otros derechos fundamentales conexos los cuales no describió de manera clara y precisa.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

LA UARIV, manifiesta que mediante radicado No. 202172016655131 de fecha 17 de junio de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora, allí le informó que en los próximos días la UARIV está realizando las verificaciones correspondientes en los

diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida.

Afirmó que la petición elevada por la accionante donde solicita el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa fue recibida por la entidad el 28 de mayo de 2021, con el número de radicado 1157549-5259319, fecha en la que se le informó que la entidad cuenta con un término de cinco veinte (120) días hábiles para brindar una respuesta de fondo en los que se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización, por lo que se encuentran dentro del término de análisis de la solicitud.

Manifestó que si la accionante acredita alguna situación de urgencia manifiesta contemplada en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, deberá acreditar dicha situación con el fin de dar prelación a la solicitud planteada.

Esgrime que el Método Técnico de Priorización es un método técnico que le permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas de caracterización del victimizante y de un avance de la ruta de reparación con el fin de generar el orden apropiado para la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal definida por el Gobierno Nacional, este proceso se aplicará anualmente y su aplicación será respecto de la totalidad de las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con la decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a favor.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante toda vez que se ha superado el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, frente a una solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa no se ha pronunciado de manera clara, precisa y de fondo.

Tesis de la parte accionada

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que mediante radicado No. 202172016655131 de fecha 17 de junio de 2021, le informó a la actora que la entidad cuenta con un término de cinco veinte (120) días hábiles para brindar una respuesta de fondo en los que se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de

indemnización, por lo que se encuentran dentro del término de análisis de la solicitud.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que la UARIV, frente a la solicitud de entrega de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, no ha proferido una respuesta clara y de fondo, o si por el contrario, la entidad no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La demandante afirma que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago la indemnización administrativa formulada el 22 de abril de 2021 y aporta como prueba el siguiente documento:

DERECHO DE PETICION

22/4/2021 orfeo.unidadvictimas.gov...
LARIV
Rad No: 2021-602-016622-2
Fecha Rad: 22-04-2021 12:31 PM Us VALENTINA.QUINT
Proceso: PQR

Haciendo uso del Artículo 23 de la Constitución Nacional que dice que todo Ciudadano puede Hacer reclamos a las entidades públicas y privadas Elevo el Siguiente derecho de petición Solicito a la Unidad para La Atención y Reparación de (UARV)

Yo Day Day Herrera Ortega Identificado con c.c. 39290754 Actuando en nombre propio Respetuosamente con el fin de promover el derecho fundamental de petición y consagrado en el Art 5º y siguiente del Código Contencioso Administrativo

Por su parte la UARIV en respuesta brindada al Despacho Judicial afirmó que en respuesta No. 202172016655131 de fecha 17 de junio de 2021, dio solución de fondo a la petición presentada por la parte actora, allí le informó a la accionante que en los próximos días la UARIV estará realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida al accionante.

Así mismo le indicó que la solicitud fue recibida por la entidad el 28 de mayo de 2021, con el número de radicado 1157549-5259319, fecha en la que se le informó a la peticionaria que la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindar una respuesta de fondo en los que se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización, por lo que se encuentran dentro del término de análisis de la solicitud.

Finalmente le indicó que si encuentra en una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, podrá presentar la condición ante la entidad para que priorice la solicitud presentada.

Señora:
LUZ DARY HERRERA ORTEGA
EMAIL: LUZDARYHERRERAORTEGA68@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3118800760
202172016655131

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION CÓDIGO LEX: 5880337 M. N. (387)D.I. # 32290754

Cordial saludo, por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta de fondo a su solicitud; en los siguientes términos:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01956 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 28 de mayo de 2021, con número de radicado 1157549-5259319, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

Para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- ✓ Datos completos de la persona (víctima)
- ✓ Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- ✓ Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para discapacidad:

Al respecto es importante precisar que mediante Resolución N° 1049 del 15 de marzo de 2019, se estableció la ruta y método para realizar el reconocimiento de la reparación administrativa, allí también se indicaron los plazos otorgados para el reconocimiento o no de las peticiones que presenten los usuarios, es así como el artículo 11 de la mencionada resolución estableció que:

"ARTÍCULO 11. FASE DE RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD. *Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida". (subrayas y negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, la petición fue presentada el 22 de abril de 2021, y no el 28 de mayo de 2021 como lo afirma la UARIV, pues hay prueba en el expediente de que la accionante presentó la solicitud en abril de 2021 y no en mayo, como se evidencia a continuación:

22/4/2021 orfeo.unidadvictimas.gov... .25
 .21
 LARIV
 Rad No: 2021-602-016622-2 1a
 Fecha Rad: 22-04-2021 12:31 PM Us VALENTINA.QUIN
 Proceso: PQR

En consecuencia, sí la petición es del 22 de abril de 2021 y sí la entidad l tiene 120 días hábiles para dar respuesta de fondo a dicha solicitud, el término vencería el próximo 14 de octubre de 2021 y la tutela fue presentada el 16 de junio del año en curso.

Así las cosas, se concluye que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, dado que aún está en términos, además ya emitió una respuesta indicando el trámite que está dando a la solicitud y la respuesta fue notificada según se desprende de las siguientes piezas procesales:

FIRMA Luz Dary Herrera Ortega
 C.C. 32240754
 DIRECION 3 calle 78 N° 53 11
 TELEFONO 311 880 0760 = 310 4872030
 correo Luz Dary Herrera Ortega 68@gmail.com

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202172016655131
 17/06/2021 19:57

Bogotá D.C.

Señora:
LUZ DARY HERRERA ORTEGA
 EMAIL: LUZDARYHERRERAORTEGA68@GMAIL.COM
 TELÉFONO: 3118800760
 202172016655131

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION CÓDIGO LEX: 5880337 M. N. (387)D.I. # 32290754

3-RESPUESTA-202172016655131

 Microsoft Outlook
 Vie 18/06/2021 9:10
 Para: LUZDARYHERRERAORTEGA68@GMAIL.COM

 3-RESPUESTA-2021720...
 39 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
 LUZDARYHERRERAORTEGA68@GMAIL.COM (LUZDARYHERRERAORTEGA68@GMAIL.COM)

Asunto: 3-RESPUESTA-202172016655131

Responder | Reenviar

 Impugnaciones
 Vie 18/06/2021 9:10
 Para: LUZDARYHERRERAORTEGA68@GMAIL.COM
 CC: correo@certificado4-72.com.co

 202172016655131.pdf
 1 KB

En este orden de ideas, las pretensiones serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela, promovida por la señora LUZ DARY HERRERA ORTEGA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CUARTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ